

ROBO - RECHAZO DE LA DEMANDA - DESPIDO CON CAUSA - INJURIA LABORAL - OBLIGACIONES
DEL TRABAJADOR

Partes: Giménez Cristian Miguel c/ Concord Gas Sociedad Anónima s/ despido

Tribunal: Cámara del Trabajo de Mendoza

Sala/Juzgado: Primera

Fecha: 27-mar-2018

Despido directo del trabajador que al momento de ser asaltada la estación de servicio por terceros, había omitido la expresa indicación de depositar las sumas recaudadas en un buzón destinado específicamente a ese fin.

Sumario:

- 1.-Se ajustó a derecho el despido causado del trabajador que, al momento de ser asaltada la estación de servicio por terceros, había omitido la expresa indicación de depositar las sumas recaudadas en un buzón destinado específicamente a ese fin; ello, pues dicha conducta se suma a numerosas otras por las que ya había sido sancionado.
- 2.-El proceder del trabajador no resulta excusable aunque tuviera que subir una escalera para depositar el dinero recaudado en el buzón y dejar sin vigilancia la planta baja de la estación de servicio, en tanto los testigos manifestaron que puede llevar un minuto el subir, dejar el sobre cartuchera en el buzón en la planta alta y luego descender.

Fallo:

En la ciudad de Mendoza, a los veintisiete días del mes de Marzo de dos mil dieciocho, se hace presente en la Sala Unipersonal del Tribunal, la Señora Juez de la Excma. Cámara Primera del Trabajo, DRA. MARIA DEL C. NENCIOLINI con el objeto de dictar sentencia definitiva en los autos Nº de CUIJ:13-03970577-4 (010401-155647) caratulados "CRISTIAN MIGUEL GIMENEZ C/ CONCORD GAS S.A. p// DESPIDO" de los que

RESULTA:

Que a fs. 29/36 por medio de apoderado se presenta CRISTIAN MIGUEL GIMENEZ por intermedio de apoderado e inicia formal demanda en contra de CONCORD GAS S.A. por el reclamo de rubros no retenibles e indemnizatorios devenidos de su relación laboral con más sus intereses y costas. Relata que ingresa a trabajar bajo las órdenes dela demandada el 24-12-10 como encargado general de turno. Que el día 05-03-16 mientras cumplía sus tareas, fue agredido físicamente en un asalto a mano armada que se produjo en el establecimiento alrededor de las 4AM. Que el delincuente lo golpea y con un arma de fuego lo amenaza y se lleva el dinero. Que la a su superior para comunicarle el evento. Que las 8 hs. del día Domingo 06-03-16concurrió a la Unidad Fiscal nro.10 y se confecciona el Expte. Nro. P-23824/16 por el hecho delictivo ocurrido. Que el 07-03-10 mediante acta notarial fue despedido por incumplimiento de los deberes a su cargo. Que el día 11-03-016 el actor remite C.D. a la empleadora rechazando el comunicado por falaz e improcedente. La demandada entonces remite C.D. el 17-03-16, y ratificado el despacho anterior. Plantea la inconstitucionalidad de la ley 7198.

Practica liquidación, ofrece pruebas y funda en derecho.

A fs. 89/94 comparece la demandada CONCORD GAS S.A. por intermedio de su apoderadoo y contesta solicitando el rechazo de la acción. Relata que el actor ten?9ª ya 12 antecedentes disciplinario antes del despido. Que se lo despidió por la falta de cumplimiento de una norma concreta de la empresa.

Impugna liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 89 se admiten las pruebas ofrecidas y se ordena su producción.

A fs. 96 acepta el cargo el perito contador Zeuga, quien rinde informe a fs. 206/209 de autos.

A fs. 223 se celebra la audiencia de vista de causa, se incorpora la prueba instrumental a fs. 254/257 las partes acompañan memorial y a fs. 258 se llaman autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTION: RELACION LABORAL

SEGUNDA CUESTION: RUBROS RECLAMADOS

TERCERA CUESTION: COSTAS

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARIA DEL C. NENCIOLINI DIJO:

La relación laboral, su extensión y categoría profesional que invoca el actor al entablar la demanda son extremos de la litis, que corresponden a éste acreditar.

No se plantea controversia en cuanto a la relación laboral ni a la categoría profesional que ostentó la actora en su prestación de servicios a favor de la demandada la que ha quedado demostrada a través de las pruebas instrumental, pericial contable y testimoniales rendidas en la causa.

Concluyo que en la causa ha quedado debidamente acreditado que la relación jurídica que vinculó a las partes, fue un contrato de trabajo subordinado (art.21 L.C.T.) con la extensión y categoría profesional denunciada en el escrito de demanda: encargado de turno, relación esta que se iniciara el 24-12-10 y se extiende hasta el 07-03-16, rigiéndose en su ejecución por el C. C.T. 327/00 y supletoriamente la L.C.T. 20.744 y sus modif.-ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARIA DEL C. NENCIOLINI DIJO:

RUBROS INDEMNIZATORIOS.

Resulta ahora objeto de consideración en este decisorio el reclamo indemnizatorio formulado por el accionante y emergente de la ruptura de la relación laboral.Habiendo asumido el empleador la decisión de poner fin a la relación laboral, mediante acta notarial extraprotocolar d el 07-03-16l, adquiere la carga procesal ineludible de acompañar los elementos de prueba que

acrediten la conducta injuriosa que imputa a la trabajadora, como así también los que permitan formar en la convicción del Juzgador la entidad suficiente la injuria para adoptar la medida extrema.

Al respecto el art. 242 L.C.T. autoriza a una de las partes a denunciar el contrato en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de la relación laboral que configuren injuria y que por su gravedad no consientan la prosecución de la relación.- La jurisprudencia ha caracterizado la injuria como todo acto, acción u omisión realizada sin derecho en que puede incurrir tanto el trabajador como el empleador, que importe un daño, menoscabo o perjuicio a la seguridad, honor e intereses de una de las partes. En tal sentido se ha expedido la C.N.A.T.-Sala III en sentencia 32939.

A su vez, la Sala I- se ha expresado en el sentido que para que la injuria constituya justa causa de despido debe asumir cierta magnitud suficiente como para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato que consagra el art.10 L.C.T. (D.T. 1977 p.479).-

El apartado II del art. 242, expresa que la valoración de la injuria corresponde hacerla a los Jueces en forma prudencial. Tal valoración deberá efectuarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, a más del carácter de la relación, modalidades y circunstancias personales de cada caso.Efectuadas estas consideraciones corresponde analizar seguidamente la situación de hecho a la luz de las pruebas arrojadas al juicio, debiendo destacarse que, al no admitir la actora las imputaciones efectuadas por la accionada, a fin de poner término a la relación laboral, tal como se desprende de la súplica, se encuentra el empleador compelido a probar su veracidad para lograr la actuación de la voluntad de la ley a su favor.

Paso a detallar la prueba rendida en autos:

Instrumental: a) C.D. cursadas entre las partes; b) bonos de haberes, c) acta de pago en el Expediente Administrativo 6927/G/16 de la Subsecretaría de Tr. y Seg. Social; d) constancias del Expte. P-23824/17 de la Unidad Fiscal nro.10; e) constancia de baja de la AFIP; f) acta notarial notificando el despido del 07-03-16; g) copia del poder de administración de la sociedad demandada; h) constancia de recepción del Reglamento de empresa, firmado por el actor del 03-01-11; i) doce sanciones aplicadas al actor durante su relación laboral; j) Reglamento de trabajo-Régimen disciplinario de la demandada; k) acta notarial de subsanación de la escritura de la sociedad demandada;

Testimonial:

FERNANDO LIFRFREDO, dijo que "conozco a Gimenez de la estación de servicios, fuimos compañeros, se trabaja en turno rotativos.conocí a la demandada, yo trabajé hasta el 2012, me fui por un ajuste de personal, me pagaron en un arreglo. los encargados teníamos que cada \$300,00 guardar en una billetera y cerrarla y meterla en un buzón.es una estación de GNC. adentro de la billetera se incluye un papel con la firma de cada empleado.me dijo que lo echaron, por comentario de Gimenez, por un robo.a veces los sobres eran de \$500,00. cuando yo trabajé había personal de seguridad toda la noche.no he estado en ningún robo.después me enteré de un robo cuando estaba Gimenez. también Elio que estuvo en otro robo y que trabaja actualmente.yo

nunca tuve sanciones.por comentarios supe que Gimenez no había dejado en el buzón y cuando lo asaltaron se lo llevaron.el buzón está subiendo una escalera. y estaban los sobres con la plata que no había tirado en el buzón.si uno sube las escaleras pierde visibilidad de la playa a.uno tarde 1 o 2 minutos en subir, dejar el sobre y bajar.por comentarios sé que le robaron tres sobres.los sobres deben inmediatamente tirarse al buzón por instrucciones de la empresa. las reglas del trabajo me lo dijeron al ingresar al empleo. cuando uno está solo se genera el problema de subir rápido para no perder el control de la playa."

HECTOR DOMINGUEZ, dijo que: "conozco a Gimenez, fuimos compañeros de trabajo.trabajo actualmente ahí.quiero que salga el juicio a favor de la demandada no me impide decir la verdad. soy encargado.hay dos por turno y de noche hay uno solo.policía hasta 8 hs. de noche.se debe poner cierta cantidad de dinero en la cartuchera y se tira a un buzón.el buzón está al lado de la oficina.son 10 o 15 escalones.hay una ranura del buzón donde se deja la plata.cuando lo asaltan a Gimenez, la cartucheras estaban donde guardan el cambio y no estaban en el buzón.me parece que no había policías.estaba solo eran dos cartucheras, cada una de \$300,00 o más, fue el robo.se demora unos 15 segundos en dejar la cartuchera en el buzón.en la noche se vende poco, hay tiempo de sobre para poner los sobres.hay cámaras de seguridad, hay botón de pánico.Gimenez tuvo llamadas de atención porque no estaba comprometido con la empresa, desgana do.el botón de pánico está en la oficina del nochero, abajo.el robo fue en la madrugada. Gimenez dijo que apretó el botón y fue revisado y andaba.a Gimenez también le habían robado el celular.le avisaron al encargado por un grupo de teléfono.en el 2015 el GNC estaba más o menos a \$6,00 .hubieron otros robos, dos más que yo recuerde.no había ya seguridad. era lo del sobre y lo del cajón que robaron".

Pericia contable: informa que la demandada lleva los libros y registros en legal forma; el actor estaba debidamente registrado; practica liquidación de deuda.

Adviértase que el instrumento que configura el despido indica como causa ".queda despedido con justa causa en los términos del art. 242 de la LCT concretamente el hecho que constituye injuria grave motivante del despido causado radica en el notorio incumplimiento de los deberes a su cargo. Lo que ha provocado perjuicios económicos concretos y riesgos para la empresa y personal a los que se suman los antecedentes disciplinarios. Estos perjuicios resultan del hecho acaecido el 5 de Marzo de 2016 aproximadamente a las 4 AM cuando se le sustrajo la suma de pesos tres mil nueve con cincuenta y nueve centavos (\$3.009,59) al ser asaltado a mano armada por una persona en la estación GNC con nombre comercial Delta GNC sito en Tropero Sosa 1290 esquina Barcala de Maipú, Mendoza. Su falta concreta radica en que esta suma, que no debería haber estado en su poder, conforme Reglamento de la empresa y concretamente notificación del día nueve de Setiembre de 2015 por Ud. suscripta. Su falta de cumplimiento de la disposición que indica que al reunir la suma de pesos trescientos (\$300,00) debe ser depositada en el buzón, no sólo generó el perjuicio concreto de la pérdida de dinero indicada, sino también genera en los delincuentes la expectativa de hacerse con estas sumas poniendo en riesgos a la empresa y a sus compañeros de trabajo frente a nuevos robos."

Surge de la prueba instrumental que se le aplicaron al actor numerosas sanciones y que la ley reconoce la potestad disciplinaria al empleador (art. 67 LCT) como manifestación de sus facultades de organización y dirección de la empresa (arts. 64 y 65 LCT) la de aplicarlas. La conducta desplegada por el trabajador a lo largo de su relación laboral sirve como antecedente de su falta de diligencia y colaboración para con su empleador.

Las sanciones de apercibimiento que se le aplicaran al actor fueron varias, 12 en total, fueron consentidas por el trabajador y se impusieron por distintos motivos: faltantes de caja, uso del celular en horario de trabajo, cambio de turno sin autorización, llevarse un bidón de líquido de limpieza sin autorización, etc. En general, como consigna la demandada al comunicar las sanciones fueron por "no cumplir con el Reglamento de trabajo-régimen disciplinario su inciso

B-3 (prestación laboral eficiente y adecuada de las tareas asignadas)".

Pero, estos antecedentes del trabajador sólo pueden adquirir relevancia para la valoración de la injuria decisiva y motivo directo del despido cuando, en 1º lugar éste resulte probado y en 2º lugar cuando, aunque de escasa envergadura, se trata de un hecho injurioso.

En el caso que nos ocupa, a través de las testimoniales rendidas en la causa, las constancias del expediente penal y del texto mismo de la C.D. del 11-03-16, ha quedado demostrada la existencia de la injuria última invocada. Así es que los testigos declararon la obligación de guardar en una cartuchera o sobre el dinero, cuando lo recaudado era hasta una determinada cantidad, \$300,00 y/o hasta \$500,00 y ponerlo dentro de un buzón, justamente para evitar los robos y que el trabajador no se vea comprometido en su seguridad personal y resguardar el dinero.

El actor no había cumplido con esta tarea y había mantenido en el lugar de la caja las cartucheras o sobres cuando se produjo el hecho delictivo, ya que en el acta de denuncia policial manifiesta que "habían \$4.000,00 en efectivo aproximadamente". Entiendo que este proceder no resulta excusable aunque el actor tenía que subir una escalera para depositarlo en el buzón y dejar sin vigilancia la planta baja de la estación de servicio, en cuanto que como manifestaron los testigos, puede llevar 1 minuto el subir, dejar el sobre cartuchera en el buzón en la planta alta y luego descender.

La accionada ha demostrado el hecho gravoso invocado en el despido y entonces deben rechazar los rubros de indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, SAC s/preaviso, SAC s/ integración del despido (arts. 231, 232 y 245 LCT).

Multa art. 2 ley 25.323.

A tenor de lo resuelto ut supra, deviniendo en justo el distracto, se rechaza esta multa. ASI VOTO.

A LA TERCERA CUESTION LA DRA.MARIA DEL C. NENCIOLINI DIJO:

Las costas se establecen a cargo de la parte actora siguiendo el principio chiovendano de la derrota (art. 31 C.P.L. y 36 C.P.C. y T.).ASI VOTO.

Con lo que finalizó el acuerdo, pasándose a dictar la sentencia que seguidamente se inserta.

Mendoza, 27 de Marzo de 2.018.-

Y VISTOS: El Tribunal en Sala Unipersonal

RESUELVE:

I.- Devenir in abstracto la inconstitucionalidad de la ley 7198.

II. RECHAZAR en todas sus partes la demanda instada por CRISTIAN MIGUEL GIMENEZ contra CONCORD GAS S.A. por los conceptos, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, omisión de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC s/integración mes de despido y Multa art. 2

ley 25.323, los que al solo efecto del cálculo de las costas se determinan en la suma de pesos CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$166.466,00) con más los intereses legales, con COSTAS A CARGO DEL ACTOR.

III.- Firme que sea la presente pase al Departamento contable para practicar liquidación y regule nse los honorarios de los letrados y perito actuantes, teniendo presente a los fines de su cálculo lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

IV.- Emplazar al actor abonar en el plazo de CINCO DIAS los Aportes Jubilatorios ley 5059 y Derecho Fijo colegio de Abogados, todo bajo apercibimiento de ley.

REGISTRESE-NOTIFIQUESE-CUMPLASE.

DRA. MARIA DEL CARMEN NENCIOLINI

Camarista